

## RESOLUCIÓN No. 00663

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Resolución No. 0832 del 26 de junio de 2002**, la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, otorgó una Concesión de Aguas al señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238 por la vida útil del pozo ubicado en las coordenadas X = 1.022.510 Y = 1.003.930, localizado en predio de la Carrera 47 No. 222-16 Barrio el Jardín de la localidad de Suba de esta ciudad, en un caudal de 0.03 Lps para uso doméstico y abrevadero. Resolución que fue notificada el 15 de julio de 2002.

Que mediante **Resolución No. 1148 del 27 de junio de 2006**, el entonces **Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-**, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de suspensión de la explotación del recurso hídrico al señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, haciéndose efectiva con el sellamiento físico temporal del pozo profundo, denominado LOS PINOS No.1, identificado con el código 11-0155, ubicado en el predio de la Carrera 47 No. 222-16 de la localidad de Suba de esta ciudad. Resolución que fue notificada el día 23 de noviembre de 2006.

Que mediante **Concepto Técnico No. 3112 del 03 de abril de 2007**, se informa que en visita realizada el día 03 de abril del 2007, se realizó el sellamiento físico temporal del pozo profundo pz-11-0155 dando cumplimiento a lo ordenado por la Resolución 1148 del 2006.

Que mediante **Resolución No. 0346 del 22 de enero del 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió levantar la medida preventiva de suspensión de la explotación impuesta mediante la Resolución 1148 del 2006 al pozo pz-11-0155, ubicado dentro del predio de propiedad del señor

**RESOLUCIÓN No. 00663**

**Juan Carlos Arenas Piedrahita** y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** Resolución que fue notificada el 17 de febrero de 2010 y ejecutoriada el 04 de marzo de 2010.

Que mediante Requerimiento **2011EE155297 del 29 de noviembre de 2011**, se solicitó al usuario informar si tenía la intención de reiniciar la explotación del pz-11-0155 o si desea desistir de la concesión otorgada mediante la Resolución 832 de 2002.

Que mediante **Radicado 2011ER163396 del 15 de diciembre de 2011**, el señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 informó que no se encontraba interesado en reiniciar la explotación del pz-11-0155, y enunció que ya lo había expuesto en el Radicado No. 2011ER13241, lo cual no corresponde a la realidad, pues este último hace referencia a una solicitud de acuerdo de pago.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento del Programa de Control a puntos de aguas, realizó visita técnica el día 13/09/2018, al predio con nomenclatura urbana en la Carrera 52 No. 222 - 16, de la localidad de Suba del Distrito Capital, lugar donde se localizan los pozos identificados con los códigos pz-11-0154 y pz-11-0155; inmueble de propiedad del señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238; de la mencionada visita se emitió el **Concepto Técnico No. 09706 del 03 de marzo del 2020 (2019IE201651)**, donde se evidenció:

“ (...)

### **5 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Se realizó visita técnica el día 13/09/2018, a los pozos con códigos pz-11-0154 y pz-11-0155, ubicado en el costado noroccidental del establecimiento GRANJA LOS PINOS, con dirección Carrera 52 No. 222 - 16, de la localidad de suba, los cuales se encuentran ubicados en una zona verde, al costado de los tanques de almacenamiento.*

*Al realizar la verificación del estado del pozo pz-11-0154, se evidenció que no cuenta con ningún sistema de extracción, la tubería se encuentra rellena de concreto y sobresalen 2 cm, sobre una placa de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> de concreto, no se encuentra placa de identificación; el usuario manifiesta que se realizó el sellamiento definitivo, según lo solicitado mediante Resolución 1149 del 27/06/2006 y solicitado nuevamente mediante CTE 3112 del 03/04/2007, sin embargo, se observó que el sellamiento no cumple con los parámetros solicitados en la resolución mencionada, al realizar la revisión de expediente se encontró que mediante radicado 2008ER6031 del 12/02/2008, el usuario informó sobre el sellamiento del*

**RESOLUCIÓN No. 00663**

*pozo, no obstante, no remite información sobre la actividad realizada. Pese a estas condiciones, no se registró elemento actividad o sustancia que pueda afectar el recurso hídrico subterráneo.*

*En cuanto al estado del pozo pz-11-0155, no se evidenció sistema de extracción, la placa de concreto que protegía la captación está rota y la placa de identificación DAMA, se encontró deteriorada, por lo que la información que contiene no es legible; la tubería expuesta se encuentra aparentemente llena de concreto y tierra; en cuanto a las condiciones ambientales no se registró elemento actividad o sustancia que pueda afectar el recurso hídrico subterráneo. Pese a lo anterior, se considera que el usuario cumple con la Resolución 1148 de 27/06/2006, la cual ordena el sellamiento temporal del pozo.*

*Finalmente, se considera ordenar el sellamiento definitivo del pozo pz-11-0155, por las razones expuestas a continuación:*

- *El usuario manifiesta no estar interesado en realizar explotación del recurso hídrico subterráneo.*
- *Al realizar revisión de los antecedentes, resalta el hecho de que en las últimas visitas no se ha podido acceder al predio (visita del 15/11/2013 y el 20/10/2017) o han existido complicaciones como en la última visita del 13/09/2017.*
- *El pozo no se encuentra contemplado dentro de la red de monitoreo de aguas subterráneas en el distrito capital.*
- *La tubería de producción está parcialmente sellada, presuntamente con concreto y tierra, por lo cual es poco probable volverla a utilizar.*



**Foto N°1.** Ubicación del pozo pz-11-0154 y pz-11-0155



**Foto N°2.** Estado del sellamiento pz-11-0154

**RESOLUCIÓN No. 00663**

	
<p><b>Foto N°3.</b> Estado del sellamiento pz-11-0155</p>	<p><b>Foto N°4.</b> Tanque de almacenamiento.</p>

(...)"

"(...)

**9 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se realizó visita técnica de control a los pozos identificado con código pz-11-0154 y pz-11-0155, ubicado en el predio con dirección Carrera 52 No. 222 - 16, lugar en donde se ubica la GRANJA LOS PINOS, zona que actualmente es utilizada como parqueadero.</p> <p>De la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente SDA-01-2002-1041, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los pozos se ubican en una zona verde, al costado de los tanques de almacenamiento</li> <li>• El pozo identificado con código pz-11-0154, no cuenta con ningún sistema de extracción, como tampoco placa de identificación, la tubería se encuentra rellena de concreto y sobresale 2 cm, sobre una placa de aproximadamente 1 m<sup>2</sup> de concreto, aunque la tubería de</li> </ul>	

**RESOLUCIÓN No. 00663**

*producción ha sido inhabilitada, el sellamiento no cumple con los parámetros solicitados en la Resolución 1149 del 27/06/2006 y no hay registros sobre cómo se realizó esta actividad.*

- *El pozo identificado con código pz-11-0155, no cuenta con ningún sistema de extracción, ni placa de concreto que la proteja, la captación de ser encuentra deteriorada al igual que la placa de identificación DAMA, por lo cual, la información contenida en esta última no es legible. La tubería expuesta se encuentra aparentemente llena de concreto y tierra.*
- *Pese a esto, se considera que el usuario cumple con la Resolución 1148 de 27/06/2006, por la cual se ordena el sellamiento temporal del pozo.*
- *En el área en donde se ubican los pozos, no se encontró elemento, sustancia o actividad que pueda representar un riesgo para el recurso hídrico subterránea.*
- *Se considera ordenar el sellamiento definitivo del pozo pz-11-0155, por las razones expuestas a continuación:*
  - ✓ *El usuario manifiesta no estar interesado en realizar explotación del recurso hídrico subterráneo.*
  - ✓ *Al realizar revisión de los antecedentes, resalta el hecho de que en visitas anteriores no se ha podido acceder al predio (visita del 15/11/2013 y el 20/10/2017) o han existido complicaciones, como en la última visita de 13/09/2017.*
  - ✓ *El pozo no se encuentra contemplado dentro de la red de monitoreo de aguas subterráneas en el distrito capital.*
  - ✓ *La tubería de producción está parcialmente sellada, presuntamente con concreto y tierra, por lo cual es poco probable reanudar la explotación del recurso.*

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que así las cosas, resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del pozo identificado con el código **pz-11-0155**, con las coordenadas planas son N: 122486,101, E: 103926,757 (Topografía) y coordenadas geográficas: Latitud: 4.4758141853, Longitud: 74.0231696481 (Topografía), de la localidad de Suba del Distrito Capital, del cual fungen como titulares del derecho de propiedad del predio el señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, fueron surtidas en vigencia de dicha codificación administrativa.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió entre otros, el Decreto 1541 de 1978, respecto a los usos del agua, el cual fue compilado mediante el Decreto 1076 de 2015 "Decreto

### RESOLUCIÓN No. 00663

Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible”, que compiló normas de carácter reglamentario que rigen en el sector.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

*(...) Artículo 150°. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.*

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

*“Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:*

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

*“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

### RESOLUCIÓN No. 00663

*Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)*

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 09706 del 02 de septiembre del 2019 (2019IE201651)**, el mencionado pozo se encuentra ubicado dentro del predio identificado con **CHIP AAA0141CWRU**, en la Carrera 52 No. 222 - 16, de propiedad del señor Juan Carlos Arenas Piedrahita identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora Adriana Arenas Piedrahita identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238.

Que revisado el expediente **SDA-01-2002-1041**, se evidencia que mediante la **Resolución No. 0832 del 26 de junio de 2002** se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo (**pz-11-0155**) al señor Juan Carlos Arenas Piedrahita identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora Adriana Arenas Piedrahita identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, y que mediante la **Resolución No. 1148 del 27 de junio de 2006**, se impuso medida preventiva de suspensión de la explotación del recurso hídrico, por lo que se ordenó el sellamiento temporal del pozo, y finalmente en virtud que el cuerpo de agua se encuentra inactivo y al no existir animo de explotación por parte de los propietarios según lo expuesto por ellos en el **Radicado 2011ER163396 del 15 de diciembre de 2011**, sumado a lo evidenciado en las visitas que la Subdirección del Recurso Hídrico Subterránea realizó, se hace necesario que por parte de los actuales propietarios del inmueble se lleven a cabo las actividades necesarias para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0155**, decisión que adopta esta Subdirección, fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

### RESOLUCIÓN No. 00663

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional.

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

Que en este sentido y luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad y habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que el señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, son quienes deben efectuar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0155**, ubicado en la **Carrera 52 No. 222 - 16**, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que por último, se informa al propietarios del inmueble, el señor Juan Carlos Arenas Piedrahita identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora Adriana Arenas Piedrahita identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.



**RESOLUCIÓN No. 00663**

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes (...)*

*3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

**RESOLUCIÓN No. 00663**

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0155**, cuyas coordenadas planas son **N: 122486,101, E: 103926,757 (Topografía)**; y coordenadas geográficas: **Latitud: 4.4758141853, Longitud: 74.0231696481 (Topografía)**, ubicado en la **Carrera 52 No. 222 - 16**, de la localidad de Suba del Distrito Capital, al señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. - Tener** como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 09706 del 02 de septiembre del 2019 (2019IE201651)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, o a quien haga sus veces, para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0155**, con coordenadas planas **N: 122486,101, E: 103926,757 (Topografía)**; y coordenadas geográficas **Latitud: 4.4758141853, Longitud: 74.0231696481 (Topografía)**, ubicado en la **Carrera**

**RESOLUCIÓN No. 00663**

**52 No. 222 - 16**, de la localidad de Suba del Distrito Capital, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.

**RESOLUCIÓN No. 00663**

10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, o quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaria con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, o quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0155**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **SDA-01-2002-1041**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-11-0155**, con las coordenadas planas **N: 122486,101, E: 103926,757 (Topografía)**; y coordenadas geográficas **Latitud: 4.4758141853, Longitud: 74.0231696481 (Topografía)**, ubicado en la **Carrera 52 No. 222 - 16**, localidad de Suba del Distrito Capital, deben ser asumidos por el señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, propietarios del inmueble.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se advierte al señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y a la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, o a quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **Juan Carlos Arenas Piedrahita** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.108.638 y la señora **Adriana Arenas Piedrahita** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.683.238, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 52 No. 222 - 16**, en la ciudad de Bogotá D.C.

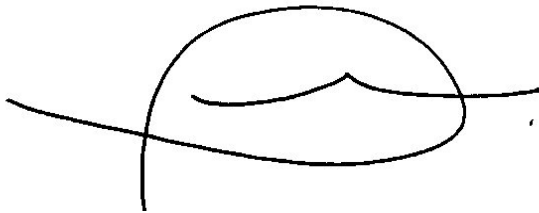
**ARTICULO QUINTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00663**

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de marzo del 2020**

**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-01-2002-1041*

*Propietarios: Juan Carlos Arenas Piedrahita identificado con c.c. No. 18.108.638 y Adriana Arenas Piedrahita identificada con c.c. No. 39.683.238.*

*Predio: Carrera 52 No. 222 - 16.*

*Acto: Resolución ordena Sellamiento Definitivo Pozo.*

*Pozo: Pz-11-0155.*

*Concepto Técnico No. 09706 del 02 de septiembre del 2019.*

*Radicado: 4191118.*

*Localidad: Suba.*

*Cuenca: Salitre - Torca.*

*Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas.*

*Revisó: Yirleny López*

*(Anexos): Certificado de Tradición y Libertad.*

**Elaboró:**

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS C.C: 1014190332 T.P: N/A

CONTRATO 20191370 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/02/2020

**Revisó:**

Página **13** de **14**

**RESOLUCIÓN No. 00663**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C: 1010172397	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191047 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/03/2020
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/03/2020

